

De conformidad con el Artículo 729 del Código de Comercio, si el Contratante del Seguro o Asegurado no estuviere de acuerdo con los términos del contrato suscrito o Póliza emitida por la Institución de Seguros, podrá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la hubiere recibido, si no concordare con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la rectificación del texto en lo referente a las condiciones especiales del contrato. El silencio se entenderá como conformidad con la Póliza o contrato.

Cláusula No. 1 COBERTURA

COBERTURA BÁSICA

El objetivo de esta Póliza es brindar al Asegurado una protección en caso de fallecimiento por cualquier causa, abonándole a los beneficiarios instituidos la indemnización prevista en la presente Póliza al fin del año del fallecimiento del Asegurado, si el mismo tiene lugar antes del fin de vigencia.

Asimismo, se brinda al Asegurado una protección en caso de supervivencia, abonándole al mismo la indemnización prevista en esta Póliza si llegare con vida al fin de la vigencia.

COBERTURAS ADICIONALES

Mediante el pago de la prima correspondiente, que constará en las Condiciones Particulares de la Póliza o en anexo a la misma, según corresponda se puede agregar las siguientes coberturas:

- A) Beneficio por Incapacidad total y permanente a causa de enfermedad o accidentes (Anexo 1).**
- B) Beneficio de Exoneración del pago de primas por incapacidad total y permanente (Anexo 2).**
- C) Beneficio por Muerte, desmembramiento o pérdida de la vista por causa accidental (Anexo 3).**

Cláusula No. 2 EXCLUSIONES

La Compañía no pagará la indemnización cuando el fallecimiento del Asegurado se produjera por alguna de las siguientes causas:

- a) Si es provocado como consecuencia directa o indirecta de la reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.**
- b) Suicidio voluntario del Asegurado, salvo que este contrato haya estado en vigor ininterrumpidamente durante dos (2) años como mínimo.**
- c) Si es provocado deliberadamente por acto ilícito del Beneficiario del presente seguro, o en caso de accidente si es provocado con dolo o culpa grave del Asegurado.**
- d) Por duelo o riña, salvo que se tratase de legítima defensa.**
- e) Por participación en organización criminal o por aplicación legítima de la pena de muerte.**
- f) Acto o hecho de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición, motín, asonada, revolución, golpe de estado, terrorismo, huelga o tumulto popular, cuando el Asegurado hubiera participado como elemento activo.**
- g) Abuso del alcohol, drogas, estupefacientes, narcóticos o estimulantes.**
- h) Someterse a intervenciones médicas o quirúrgicas ilícitas, tratamientos no autorizados legalmente, o de carácter experimental, o realizado en instituciones o por personal no habilitado legalmente teniendo conocimiento de tal circunstancia.**
- i) Por la práctica o el uso de la navegación aérea (salvo como pasajero en líneas regulares sujetas a un itinerario fijo), o por aladeltismo o parapente u otras ascensiones aéreas.**
- j) Mientras el Asegurado se encuentre en cualquier vehículo tomando parte en carreras, pruebas o contiendas de velocidad, resistencia o seguridad en vehículo de cualquier tipo, paracaidismo, buceo o alpinismo.**

- k) Acontecimientos catastróficos originados por reacciones o accidentes nucleares, químicos biológicos, bacteriológicos y/o fenómenos naturales, epidemias o pestes.
- l) Muerte producida por las siguientes catástrofes: terremoto, inundación, aluviones, maremotos, erupciones volcánicas y huracanes.

Producido el fallecimiento del Asegurado durante la vigencia de esta cobertura por cualquiera de las causas enunciadas en los incisos precedentes, la Compañía abonará el valor de rescate de la Póliza, si correspondiere, a los herederos legales del Asegurado.

CLÁUSULA No. 3 FORMAN PARTE DEL CONTRATO

El Contrato de seguro queda constituido por la solicitud del Asegurado para la emisión de la presente Póliza, sus declaraciones, Condiciones Generales, Condiciones Particulares y los anexos firmados y adheridos a la misma si los hubiere. Para su validez, será necesario que esta Póliza esté suscrita por dos funcionarios autorizados por la compañía.

CLÁUSULA No. 4 DEFINICIONES

Para efectos de la interpretación y aplicación de este Contrato de seguro, se establecen las definiciones siguientes:

- 1) ASEGURADO: Persona natural sobre cuya vida se estipula el seguro y que detenta los derechos emergentes del presente contrato.
- 2) BENEFICIARIO: Persona natural o jurídica designada en las Condiciones Particulares por el Asegurado como titular de los derechos indemnizatorios establecidos en el Contrato de seguros.
- 3) CNBS: La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, creada mediante Decreto No.155-95 del 10 de noviembre de 1995.
- 4) COMPAÑÍA: Se entiende por Seguros Continental S.A., y es quien emite la Póliza y asume, mediante el cobro de la prima correspondiente, la cobertura de los riesgos objeto de este Contrato.
- 5) ENDOSO O ANEXO: Documento que se adhiere con posterioridad a la Póliza emitida, en el que se establecen modificaciones o nuevas declaraciones del Asegurado, surtiendo efecto una vez que han sido suscritos y/o aprobados por la institución de seguros y el Asegurado, según corresponda.
- 6) LA LEY: Ley que regula la organización, funcionamiento y supervisión de las instituciones que realicen actividades y operaciones de seguros y reaseguros.
- 7) PERÍODO DE CARENIA O ESPERA: Tiempo comprendido entre la fecha de efecto de la Póliza y el momento en que entran en vigor ciertas coberturas.
- 8) PÓLIZA O CONTRATO DE SEGURO: Es el documento o conjunto de documentos que regulan la relación contractual del seguro.
- 9) PRIMA: Es el precio que se deberá pagar a la Compañía como contraprestación para que cubra los riesgos contratados mediante la Póliza.
- 10) SINIESTRO: Es la ocurrencia del hecho futuro e incierto y ajeno a la voluntad del Asegurado que, amparado por el presente seguro, obliga a la Compañía al pago de la Suma Asegurada.
- 11) TABLA DE VALORES GARANTIZADOS: Tabla que contiene la información de los valores garantizados de los beneficios o derechos que le otorga el seguro contratado. Estos beneficios pueden ser en efectivo (Rescate o préstamos) o en seguros (Temporal Prorrogado o Seguro Saldado).

CLÁUSULA No. 5 LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

En caso de fallecimiento del Asegurado durante la vigencia de esta Póliza, se abonará a los beneficiarios instituidos la indemnización prevista en las Condiciones Particulares al fallecimiento del Asegurado.

Texto registrado en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros según Resolución POL GPU No. 15/31-01-2020.



O bien, si el Asegurado sobrevive al final del plazo, se le abonará al mismo la indemnización prevista en esta Póliza.

El Asegurado, o los Beneficiarios de éste en su caso, si no desean que el importe de la Suma Asegurada les sea pagado en una sola exhibición, podrán elegir cualquiera de las siguientes opciones, previa notificación por escrito a la Compañía:

- a) En cuotas mensuales iguales, devengando el remanente un interés no menor del 4% anual.
- b) En forma de renta sobre la vida de una o más personas, con o sin número de pagos garantizados, según las tarifas de la Compañía vigentes en la fecha de la opción.
- c) En cualquier otra forma de liquidación que se convenga entre la Compañía y el Asegurado o los Beneficiarios, en su caso.

CLÁUSULA No. 6 DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS

El Asegurado está obligado a declarar por escrito a la Compañía, de acuerdo con los cuestionarios relativos, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que pueden influir en las condiciones convenidas, tal como los conozcan o deban conocer en el momento de la celebración del Contrato. Es decir que la presente Póliza se emite en base a las declaraciones del Asegurado en su Solicitud de Seguro, declaraciones sobre la salud y profesión del Asegurado, exámenes médicos si los hubiere, cuestionarios y cualquier otro requerimiento exigido, todo ello en formularios suministrados por la Compañía, que por los cuales ha determinado la aceptación del riesgo y el cálculo de la Prima correspondiente.

Las declaraciones inexactas y las reticencias del Asegurado, relativas a circunstancias tales que la Compañía no habría dado su consentimiento o no lo habría dado en las mismas condiciones si hubiese conocido el verdadero estado de las cosas, serán causas de anulación del contrato, cuando la Compañía haya obrado con dolo o con culpa grave.

La Compañía perderá el derecho de impugnar el contrato si no manifiesta al Asegurado su propósito de realizar la impugnación, dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que haya conocido la inexactitud de las declaraciones o la reticencia.

La Compañía tendrá derecho a las primas correspondientes al período del seguro en curso en el momento en que pida la anulación y, en todo caso, a las primas convenidas por el primer año. Si el riesgo se realizare antes que haya transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, no estará obligado la Compañía a pagar la indemnización.

Si el Asegurado hubiere procedido sin dolo o culpa grave, las declaraciones inexactas o las reticencias no serán causa de anulación del contrato, mediante manifestación que hará el Asegurado dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de la declaración inexacta o de la reticencia.

Si el siniestro ocurriera antes que aquellos datos fueren conocidos por la Compañía o antes que éste haya manifestado su decisión de concluir el contrato, la indemnización se reducirá en proporción a la diferencia entre la prima convenida y la que habría cobrado si se hubiese conocido la verdadera situación de las cosas.

A pesar de la omisión o de la inexacta declaración de los hechos, la Compañía no podrá rescindir el contrato en los casos siguientes:

- I. Si la Compañía provoca la omisión o inexacta declaración.
- II. Si la Compañía conocía o debía conocer el hecho inexactamente declarado o indebidamente omitido.

Texto registrado en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros según Resolución POL GPU No. 15/31-01-2020.



III. Si renuncia a resolver el contrato por tal causa.

IV. Si el Asegurado no contesta una de las cuestiones propuestas y sin embargo la Compañía celebra el contrato. Esta regla no se aplicará si el dato omitido quedase contestado con alguna otra declaración y ésta fuere omisa o inexacta en los hechos.

En los seguros hechos en nombre o por cuenta de terceros, si éstos tuvieren noticia de la inexactitud de las declaraciones o de las retenciones, se aplicarán en favor de la Compañía las disposiciones de los párrafos anteriores. El que contratare deberá declarar todos los hechos importantes conocidos o que deberían ser conocidos por el tercero.

CLÁUSULA No. 7 PAGO DE PRIMA

La presente Póliza se expide con la condición de que el pago de la prima convenida es anual y anticipado. Sin embargo, a solicitud del Asegurado, la Compañía puede cambiar la forma de la prima anual, estableciéndose en forma fraccionada, por períodos semestrales o trimestrales, de acuerdo con sus tarifas, lo que se hará constar en las Condiciones Particulares.

Las primas deberán pagarse el día de su vencimiento o antes en el domicilio de la Compañía en la ciudad de San Pedro Sula (salvo previa autorización de ésta al Asegurado para que pueda hacerlo en algunas de sus Agencias) contra recibo que expida la misma Compañía y que deberán ser con firma autorizada por el Gerente. Dichos recibos serán refrendados por la persona que haga el cobro, si el pago se efectuare fuera de las oficinas de la Compañía.

No es deber de la Compañía dar noticia de los vencimientos de la prima, ni gestionar su cobro; si lo hace, siempre que tenga aviso de los cambios de residencia del Asegurado, éstos no sentarán precedente alguno de obligación.

CLÁUSULA No. 8 VIGENCIA

Esta Póliza adquiere fuerza legal desde las 12 meridianas del día fijado como inicio de su vigencia, indicado en las Condiciones Particulares. Los vencimientos de plazos se producirán a las 12 meridianas de igual día del mes y año que corresponda.

CLÁUSULA No. 9 BENEFICIARIOS

El Asegurado tendrá derecho a designar un tercero como Beneficiario sin la necesidad del consentimiento de la Compañía. La cláusula beneficiaria podrá comprender la totalidad o parte de los derechos derivados del seguro. El Asegurado, aún en el caso de que haya designado en la Póliza a un tercero como Beneficiario del seguro, podrá disponer libremente del derecho derivado de éste, por acto entre vivos o por causa de muerte.

El Asegurado puede cambiar los Beneficiarios que hubiese designado, cuantas veces lo desee y sin necesidad del conocimiento de éstos, siempre que lo notifique por escrito a la Compañía y adjuntando la presente Póliza para su anotación.

Todo cambio de Beneficiario requerirá, para su validez la previa anotación por la Compañía; pero éstos surtirán efecto desde la fecha de la notificación. Y queda expresamente establecido que la Compañía habrá cumplido válidamente su obligación, pagando la Suma Asegurada al último Beneficiario conocido por ella.

Si algún Beneficiario falleciere antes del Asegurado la parte que corresponde al mismo, conforme a la presente Póliza, será distribuida entre los demás por partes iguales. En los casos de que el Beneficiario muriera

al mismo tiempo que el Asegurado, o de que éste renunciase a su derecho a revocar la designación de Beneficiario, la Compañía procederá con lo establecido por el Artículo No. 1234 del Código de Comercio.

CLÁUSULA No. 10 AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Asegurado deberá comunicar por escrito a la Compañía cualquier cambio que se efectuare vinculado a su salud o que produzca una agravación esencial del riesgo, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento que lo conozca. La Compañía, a su vez, comunicará por escrito al Asegurado su decisión sobre la continuación, modificación o rescisión del Contrato, en este último caso su responsabilidad concluirá quince (15) días después de haber comunicado tal resolución al Asegurado. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía en lo sucesivo.

Para los efectos del primer párrafo se presumirá siempre que la agravación es esencial, cuando se refiere a un hecho importante para la apreciación de un riesgo, de tal suerte que la Compañía habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el Contrato hubiera conocido una agravación análoga.

CLÁUSULA No. 11 AVISO DEL SINIESTRO

El Asegurado, o los Beneficiarios de éste en su caso, comunicarán a la Compañía el acaecimiento del siniestro dentro de los cinco (5) días de conocerlo, salvo que acrediten caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia.

Los Beneficiarios designados tendrán acción directa para cobrar de la Compañía la Suma Asegurada que corresponda conforme las reglas establecidas en esta Póliza. Los Beneficiarios deberán presentar cumplimentadas las formas que les proporcionará la Compañía para probar el fallecimiento del Asegurado y el Acta de Defunción del mismo. Además, se comprobará la fecha de nacimiento del Asegurado, en el caso de que no se hubiere hecho antes.

Se proporcionará a la Compañía cualquier información que solicite para verificar el fallecimiento y tendrá derecho a realizar las indagaciones que sean necesarias para determinar la procedencia de la prestación, siempre que sean razonables.

Una vez recibida toda la documentación la Compañía no podrá retrasar el pago de la indemnización, debiendo efectuarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir del recibo de la respectiva documentación. En tal caso, la Compañía podrá objetar parcial o totalmente de manera fundamentada la reclamación dentro del plazo con que cuenta para efectuar el pago de la indemnización.

En los casos en que la Compañía haya pagado un siniestro dentro del plazo señalado y posteriormente se probare que existió dolo o fraude, la Compañía podrá repetir contra quién haya recibido el pago ilegalmente.

CLÁUSULA No. 12 TERMINACIÓN ANTICIPADA

El Asegurado que haya cubierto dos (2) primas anuales tendrá derecho a rescindir este Contrato de Seguro, recibiendo el reembolso inmediato del Valor del Rescate que le correspondiese, de acuerdo con el número de pagos hechos y que figura en la tabla de valores garantizados que se adjunta a esta Póliza, quedando por este hecho relevada la Compañía de toda obligación contraída con relación a este Contrato.

El Asegurado deberá acompañar a la solicitud de seguro que formule con este objeto, la Póliza y el recibo correspondiente a la última prima pagada. Cuando la rescisión se pida antes de finalizar el año que cubre dicho



prima, el Valor de Rescate será el indicado para ese año. Pero deducidos sus intereses al 6% anual sobre el tiempo que falte para que dicho año termine.

Todo adeudo que tenga el Asegurado a favor de la Compañía procedente de primas no pagadas o préstamos concedidos con garantía de la Póliza, será deducido del Valor de Rescate.

CLÁUSULA No. 13 PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este contrato prescriben en tres (3) años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen. El plazo de que trata el párrafo anterior no correrá en caso de omisión, falsa o inexacta declaración sobre riesgo corrido, sino desde el día en que la Compañía haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además que estos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los párrafos anteriores.

Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y, tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento que, de conformidad con los preceptos legales, la Compañía hiciera para el cobro de dicha prima.

CLÁUSULA No. 14 CONTROVERSIAS

Cualquier controversia o conflicto entre las Instituciones de Seguro y sus Contratantes sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento o términos del contrato, podrán ser resueltos a opción de las partes por la vía de la conciliación y arbitraje o por la vía judicial.

El sometimiento a uno de estos procedimientos, será de cumplimiento obligatorio hasta obtener el laudo arbitral o sentencia basada en autoridad de cosa juzgada según sea el caso, la Comisión no podrá pronunciarse en caso de litigio salvo a pedido de juez competente o tribunal arbitral.

CLÁUSULA No. 15 COMUNICACIONES

Toda declaración o comunicación a la Compañía relacionada con la presente Póliza deberá hacerse por escrito a la Oficina principal de la misma.

Los agentes no tienen facultad para recibir comunicaciones, declaraciones o pagos a nombre de la Compañía.

Las comunicaciones que la Compañía deba hacer al Asegurado o sus causahabientes, las enviará por escrito a la última dirección conocida por ella.

CLÁUSULA No. 16 TERRITORIALIDAD

Las coberturas amparadas por esta Póliza cubren al Asegurado en cualquier país del mundo.

CLÁUSULA No. 17 SUICIDIO

En caso de fallecimiento del Asegurado por suicidio, ya sea en estado de cordura o de demencia, la Compañía pagará la suma asegurada a los beneficiarios, excepto cuando el suicidio ocurra antes de haber transcurrido dos (2) años completos de vigencia ininterrumpidos de la Póliza, en cuyo caso la responsabilidad de la Compañía se limitará al reembolso del importe de la reserva matemática de la Póliza.

CLÁUSULA No. 18 EDAD

La edad declarada por el asegurado deberá comprobarse en forma fehaciente antes de que la Compañía efectúe cualquier pago en relación con la presente Póliza. Si la comprobación se hiciera en vida del Asegurado, la Compañía expedirá la respectiva constancia y no podrá exigir nuevas pruebas sobre este extremo para efectuar cualquier pago.

Si de la mencionada comprobación resultare que la edad verdadera del Asegurado al emitirse esta Póliza se encontraba fuera de los límites de aceptación establecidos por la Compañía, este Contrato de Seguro quedará rescindido y la Compañía reembolsará al Asegurado, o a los Beneficiarios si la prueba fuere posterior al fallecimiento de aquél, el importe de las primas que se hubieran pagado.

Si la edad verdadera fuere distinta de la declarada, pero encontrándose comprendida en los límites de la aceptación de la Compañía, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículos N° 1231 y 1232 del Código de Comercio.

Se establece como edad mínima de ingreso la edad de dieciocho (18) años y la edad máxima de permanencia será de setenta (70) años.

CLÁUSULA No. 19 PERÍODO DE GRACIA

Vencida una prima, el Asegurado disfrutará de un período de gracia de treinta (30) días sin cargo de intereses, para el pago de la siguiente prima. La Póliza continuará en pleno vigor durante este período de gracia; pero en el caso de muerte del Asegurado durante estos treinta (30) días, la prima en descubierto será deducida del pago que la Compañía tuviere que hacer.

Si al terminar el período de gracia la prima no ha sido pagada, esta póliza caducará sin necesidad de aviso o declaración especial, salvo lo establecido en los artículos correspondientes de los Valores Garantizados (Valor de Rescate, Seguro Temporal Prorrogado, Seguro de Vida Saldado).

CLÁUSULA No. 20 REHABILITACIÓN

En caso de caducidad de la presente Póliza, la misma puede ser rehabilitada dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento de la primera prima en descubierto, mediante solicitud escrita del Asegurado, presentación de evidencia de asegurabilidad, a juicio exclusivo de la Compañía, y previo el pago de todas las primas vencidas hasta la fecha de la rehabilitación, más un interés compuesto del 6% anual sobre el importe de las mismas.

Sin embargo, la Compañía podrá efectuar la rehabilitación modificando la vigencia de esta Póliza por el tiempo durante la cual hubiese estado caducada, siempre que la Póliza no haya adquirido un valor efectivo. Si, como consecuencia de esta modificación la edad del Asegurado resultare mayor que la que aparece en esta Póliza, entonces deberá pagar las diferencias de primas entre las dos edades, durante el tiempo que haya estado en vigor la Póliza, más un interés compuesto del 6% anual sobre dichas diferencias. En este caso, el Asegurado no tendrá que pagar las primas vencidas y no pagadas. La edad del Asegurado en la nueva Póliza

será la que hubiere alcanzado en la fecha de la rehabilitación, previa deducción de los años correspondientes a las primas por él pagadas; fijándose la nueva prima de conformidad con la edad así resultante.

El plazo para la incontestabilidad de la Póliza por reticencia volverá a contar desde la fecha de la última rehabilitación, si la hubo.

CLÁUSULA No. 21 INDISPUTABILIDAD

Esta Póliza será indisputable después de que haya estado en vigor durante la vida del Asegurado por un período de dos (2) años contados desde la fecha de emisión, excepto lo dispuesto en el artículo respecto a la declaración de edad contenido en las presentes Condiciones Generales. En ningún caso la cláusula de indisputabilidad operará con referencia a cualquier anexo de la Póliza que ofrezca beneficios en caso de incapacidad total permanente o en el evento de muerte por medios accidentales.

CLÁUSULA No. 22 VALORES GARANTIZADOS

Después de haber estado esta Póliza en vigor durante dos (2) años completos desde la fecha de emisión y dentro de un período no mayor de treinta (30) días desde que se haya faltado al pago de las primas, incluyendo por lo tanto el período de gracia, el Asegurado, mediante solicitud escrita dirigida a la Compañía, podrá optar a cualquiera de los beneficios descritos en la tabla de valores garantizados que figura en las condiciones particulares:

a) Valor de Rescate

El asegurado que haya cubierto dos primas anuales tendrá derecho a rescindir este Contrato de Seguro recibiendo el reembolso inmediato del Valor del Rescate que le correspondiese de acuerdo con el número de pago hechos y que figura en la Tabla de Valores Garantizados, quedando por este hecho relevada la Compañía de toda obligación contraída con relación a este Contrato.

El asegurado deberá acompañar a la solicitud que formule con este objeto, la Póliza y el recibo correspondiente a la última prima pagada.

Todo adeudo que tenga el Asegurado a favor de la Compañía procedente de primas no pagadas o préstamos concedidos con garantía de la Póliza será deducido del Valor del Rescate.

b) Seguro Temporal Prorrogado

Si después de haber pagado dos (2) primas anuales el Asegurado dejare de pagar las primas antes de finalizar el período de gracia, este Seguro quedará convertido automáticamente como Seguro Temporal Prorrogado, cubriéndose la muerte del Asegurado, por la misma Suma Asegurada que figura en las Condiciones Particulares pero por una duración igual a la indicada en la Tabla de Valores Garantizados, de acuerdo con el número de años que esta Póliza haya estado en vigor, a menos que el asegurado haya previamente solicitado por escrito otra opción.

Este nuevo seguro tiene todas las primas cubiertas pero sin derecho al Beneficio Adicional, de Muerte, Desmembramiento o Pérdida de la Vista por causa Accidental.

En caso de existir algún adeudo a favor de la Compañía, el Seguro Temporal Prorrogado se computará a base de la diferencia que exista a favor del Asegurado, entre el valor efectivo y la deuda.

Cuando el Valor de Rescate, menos cualquier deuda existente a favor de la Compañía, fuere mayor que la cantidad necesaria para cubrir el Seguro Temporal Prorrogado hasta la fecha del vencimiento de la Póliza, la

diferencia se aplicará a la adquisición de un Seguro Adicional pagadero en efectivo al Asegurado en dicha fecha de vencimiento, si sobrevive.

La Tabla de Valores Garantizados contiene los importes correspondientes al efectivo al vencimiento del Seguro Temporal Prorrogado cuando la nueva Póliza no está gravada por algún adeudo.

c) Seguro de Vida Saldado

El Asegurado que hubiere pagado dos (2) primas anuales tiene derecho, siempre que lo solicite por escrito dentro del período de gracia para el pago de la última prima no pagada, a un Seguro Saldado cuya Suma Asegurada está consignada en la Tabla de Valores Garantizados, de acuerdo con el número de pagos hechos. Dicha suma es pagadera en las mismas fechas y en las mismas condiciones en que lo sería la suma originariamente asegurada teniendo todas las primas cubiertas sin derecho a Beneficios Adicionales cualesquiera.

Si el Asegurado adeudare alguna cantidad a la Compañía, el importe del Seguro Saldado se calculará tomando como base la diferencia entre el Valor de Rescate correspondiente a la última prima pagada y la deuda.

d) Cese de Pago de Primas

El Seguro Temporal Prorrogado y el Saldado a que se refieren los párrafos anteriores eximen al Asegurado de la obligación de efectuar ulteriores pagos por concepto de primas y dichos seguros serán pagaderos en la fecha y condiciones estipuladas en esta Póliza, pero sin derecho a préstamos.

La Compañía, sin embargo, se reserva la facultad de hacer préstamos sobre las pólizas de Seguro Saldado. Asimismo, siempre que sea solicitado por el Asegurado, la Compañía podrá cancelar las Pólizas transformadas en Seguro Temporal Prorrogado y el Saldado, mediante el pago de la reserva que les corresponde.

e) Derecho a Préstamos con Garantía de la Póliza

El Asegurado que así lo deseara tendrá derecho a obtener, en lugar del Valor de Rescate, un préstamo por una cantidad que no exceda de la indicada en la Tabla de Valores Garantizados, de conformidad con los pagos hechos y con garantía prendaria de esta Póliza. De la cantidad que se preste será deducido cualquier otro adeudo con que esté gravada la Póliza, así como los intereses hasta la fecha del nuevo préstamo. También se deducirá el valor de cualquier parte de la prima del año corriente en descubierto.

El interés sobre el Préstamo se descontará anticipadamente, por el tiempo que falte hasta el vencimiento de la próxima prima y se calculará de conformidad con las tasas que las autoridades competentes establezcan.

Cuando la deuda y sus intereses pendientes hubieren alcanzado un valor igual al que corresponde por Rescate, la Póliza quedará sin valor alguno y la Compañía relevada de toda obligación con relación a este Contrato de Seguro.

No se hará ningún préstamo sobre una Póliza que haya sido transformada en otra de Seguro Temporal.

Si no se pagare el interés al vencimiento, éste será acumulado con el préstamo existente y devengará interés al mismo tanto por ciento. La falta de pago de cualquiera de los préstamos, o de sus intereses no anulará esta Póliza ni podrá usarse para desvirtuar reclamación alguna bajo ella, a no ser que el total de la deuda antes dicha a la Compañía iguale o exceda el valor efectivo en el momento de tal falta de pago.

Queda a discreción de la Compañía diferir la concesión de un préstamo a menos que sea con el objeto de pagar primas de Pólizas de la Compañía por el período permitido por la ley, sin que exceda de los seis (6) meses después de la fecha en que la solicitud respectiva haya sido recibida por la Compañía.

Cualquier deuda sobre la Póliza podrá ser reembolsada en su totalidad o en parte, en cualquier momento anterior al fallecimiento del Asegurado.

Cualquier deuda existente con cargo a esta Póliza, será deducida en cualquier liquidación.

CLÁUSULA No. 23 PAGO DE ADEUDOS

Todo adeudo del Asegurado, a favor de la Compañía, procedente de primas no pagadas o de préstamos concedidos con garantía de la propia Póliza, será deducido de cualquier pago que ésta hubiere de hacer al Asegurado o a los Beneficiarios en razón de la misma.

Si el pago fuere por fallecimiento del Asegurado, la Compañía deducirá, además, la cantidad que falte para completar el importe de la prima anual correspondiente al año en que ocurra el fallecimiento, si se hubiere establecido el pago de primas fraccionada.

CLÁUSULA No. 24 CAMBIO DE PLAN

La presente Póliza puede ser cambiada durante su vigencia (siempre que no estuviese gozando del beneficio de exoneración de pago de prima por incapacidad total y permanente del Asegurado), por otra de cualquiera de los planes que emita la Compañía, mediante solicitud escrita del Asegurado y siempre que el monto de la Suma Asegurada sea igual o menor que el de la presente.

La fecha de vigencia será la misma de la presente Póliza y el Asegurado deberá pagar a la Compañía las diferencias de primas entre ambos planes, según las tarifas vigentes en la fecha de esta Póliza, más el interés compuesto del 6% anual sobre tales diferencias, o la diferencia entre la reserva matemática existente y la que debe construirse para el nuevo plan en el momento de operar el cambio, si ésta fuese mayor. Si el tipo de prima para el nuevo plan fuese menor que el de esta Póliza, el Asegurado deberá someterse, a su costa, a pruebas de asegurabilidad satisfactorias para la Compañía, y en este caso, al efectuarse el cambio, la Compañía pagará al Asegurado la diferencia entre los Valores efectivos de ambos planes.

CLÁUSULA No. 25 MODIFICACIONES AL CONTRATO

Toda modificación será autorizada por la firma de los funcionarios de la Compañía, de acuerdo con el Asegurado. En consecuencia, los agentes o cualquier otra persona de la Compañía, no tienen facultad para hacer concesiones, modificaciones o promesas algunas. Toda modificación se hará constar en la propia Póliza o en anexo debidamente firmado y adherido a la misma, y esta constancia será el único medio de prueba.

Las Condiciones Generales tan sólo podrán ser modificadas en sentido favorable al Asegurado, previa autorización de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. El Asegurado tendrá derecho a que se le apliquen las nuevas condiciones; pero si éstas traen como consecuencia para la Compañía prestaciones más elevadas, el Asegurado estará obligado a cubrir el equivalente que corresponda o rescindir del Contrato.

CLÁUSULA No. 26 CESIÓN

Esta Póliza puede ser cedida en garantía a terceras personas, traspasándose automáticamente los derechos del Asegurado y de los Beneficiarios, en su caso, al Cesionario o a la persona que éste designe; pero la Compañía no asumirá responsabilidad alguna respecto a la validez de tales cesiones.

La cesión se hará mediante una declaración suscrita por el Asegurado y el Cesionario, notificada por escrito a la Compañía y tendrá efecto cuando ésta avise a las partes manifestantes de que ha recibido la notificación.

Texto registrado en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros según Resolución POL GPU No. 15/31-01-2020.



la suma para cuya garantía se establezca la cesión, fuese inferior a los derechos de esta Póliza, la diferencia se pagará al Asegurado o a los Beneficiarios, en su caso.

CLÁUSULA No. 27 ENDOSO DE EXCLUSIÓN LA/FT

El presente Contrato se dará por terminado de manera anticipada en los casos en que el Asegurado, o el Contratante y/o el Beneficiario sea condenado mediante sentencia firme por algún Tribunal nacional o de otra jurisdicción por los delitos de Narcotráfico, Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo, Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, o cualquier otro delito de crimen o delincuencia organizada conocidos como tales por Tratados o Convenios Internacionales de los cuales Honduras sea suscriptor; o que el Beneficiario o Contratante del seguro se encuentren incluidos en las listas de entidades u organizaciones que identifiquen a personas como partícipes, colaboradores, facilitadores del crimen organizado como ser la lista OFAC (Office Foreign Assets Control) y la lista de Designados por la ONU, entre otras.

Este endoso se adecuará en lo pertinente a los procedimientos especiales que podrían derivarse de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, Ley sobre el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito y sus respectivos Reglamentos, en lo relativo al manejo, custodia de pago de primas y de siniestros sobre los bienes asegurados de personas involucradas en ese tipo de actos; sin perjuicio de que la Compañía deberá informar a las autoridades competentes cuando aplicare esta cláusula para la terminación anticipada del Contrato.

CLÁUSULA No. 28 NORMAS SUPLETORIAS

En lo no previsto en el presente Contrato, se aplicarán las disposiciones atinentes del Código de Comercio, Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros y demás normativa aplicable emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.